



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01472

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 23) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820190147200** promovido por **LUZ LEIDY CARDENAS GONZALEZ** contra **CAMILO EUGENIO AYALA GONZALEZ**

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,22SentenciaAnticipada	\$ 200.000,00
TOTAL		\$ 200.000,00

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c801a4e6c68b06f6cf8188b4b5acff36e6a4654637617ee03f9b15163af5**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02091

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 37 a 40 en comunión con la constancia secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022, vista a numeral 41 de este paginário virtual y, una vez revisadas las actuaciones desplegadas en el presente asunto, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio de notificación personal remitido al demandado el 28 de julio de 2022, que milita a numerales 37 a 40 de este legajo, el cual fue desglosado del proceso del proceso 11001400306820210101500, para ser incorporado en la presente ejecución.

2-. **TENER NOTIFICADO** por aviso al demandado **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN**, tal como consta a numerales 31 a 34 y 37 a 41 del cuaderno principal digital, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

3-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e834529f1d041ebf9c4530d5b60141780444c80c6300b2dc40e66a836e90b9**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2019-02091

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en escrito allegado el 11 de noviembre de 2022, visto a numeral 02 a 03 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. ORDENAR la actualización de los Oficios 7940 y 7939 del 06 de diciembre de 2019, que obran a numeral 01 del cuaderno cautelar. La secretaria proceda a su elaboración y trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ab5c2f13ed55b043eb9c2c66c90d8fbecac41b29097cd81b26e578fcf99c1**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2019-02091
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN

Teniendo en cuenta que **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO DE OCCIDENTE** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **NÉSTOR FABIÁN RODRÍGUEZ FARFÁN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de noviembre de 2019, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100d753705dcd9b654cd55a1099737db74eb70e64220b67050e18b224809e934**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02247

Conforme a las documentales allegadas por la curadora designada mediante misiva electrónica del 28 de noviembre de 2022, que militan a numerales 14 a 15 del encuadernado principal virtual, este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO-. RELEVAR del cargo al abogado **DIEGO ADOLFO FORERO DIAZ** y, en su lugar designar al abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, quien se ubica en la dirección coordinador.juridico@rstasociados.com.co, para que proceda a tomar posesión como curador ad-litem y, ejerza el derecho a la defensa del demandado **Guillermo León Valencia Herrera**.

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante

Comuníquesele su designación por correo físico y electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento de es de forzosa aceptación, y por tanto deberá concurrir a su posesión, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de sanciones legales – numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

En caso que el togado(a) designado(a) se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Firmado Por

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a97b010745abd1505ae150a2576ff1b0ad86005c5cf57070740a9426f43b444**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02409

En atención a las documentales allegadas por la demandada el 21 de noviembre de 2022, que obran a numeral 34 a 36 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el demandado **RAUL ENRIQUE ROJAS MORENO**, conforme a lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.

2-. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso, los cuales empezaran a regir a partir de la presente providencia.

En este punto se debe advertir que, al momento de solicitar el presente amparo, la condena en costas del ordinal “**CUARTO**” de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 16 de septiembre de 2022, vista a numeral 26 de este paginArio, ya se encontraba en firme, por lo tanto, no es viable aplicar los efectos del inciso 1º del canon 154 del Código Ritual.

4.- **DESIGNAR** como apoderada del amparado por pobre a la abogada **SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR**, quien se ubica en la **Carrera 69D # 24-15 Oficina 101 Torre 10 de la ciudad de Bogotá D.C., - correo electrónico: solbeyaguilar.sa@gmail.com**, para que lo represente en este proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, como representante del demandado Raúl Enrique Rojas Moreno.

5-. La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación telegráfica o electrónica, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e9002286059c6b18942790a6a0c4c23bbf2801313a723665be3ebf0343fa37**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2020-00143
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : FERNANDO ROJAS ROJAS y MÓNICA ADRIANA MARIÑO DÍAZ

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **FERNANDO ROJAS ROJAS y MÓNICA ADRIANA MARIÑO DÍAZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra **FERNANDO ROJAS ROJAS y MÓNICA ADRIANA MARIÑO DÍAZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré **79568222**, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 03 de marzo de 2020, visto a numeral 00 del cuaderno principal virtual.

¹ Numerales 50 a 51 y 52 a 53 del expediente virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S-40554010** se encuentra debidamente embargado, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.510.000.00** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824542adef1ca01ea3867f4d5009fb284677b9820d5c1be6991cc18410bbf6bf**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00313

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 27) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200031300** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **MUCHEAL ANDRES DIAZ ALVAREZ**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	1. PRINCIPAL,03. NOTIFICACION MICHAEL DIAZ CORREO, 15- 291Negativo,23Notificaciones	\$ 21.900,00
AGENCIAS EN DERECHO	1.PRINCIPAL,26AutoOrdenaS eguirAdelanteEjecucion	\$ 1.700.000,00
TOTAL		\$ 1.721.900,00

SON: UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784d8a47cd2575539ebaa9a16c5ff9028434bc027b47e577468f142e113ca962**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2020-00349

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 17 a 32 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** de manera personal a los demandados **JAIME ENRIQUE VILLA TAMAYO** y **ANA CRISTINA URIBE LÓPEZ**, de la orden de pago proferida en su contra desde el 16 de diciembre de 2022, tal como consta a numerales 30 a 32 y 27 a 29 de este paginario, respectivamente.

De otro lado, se advierte que el proceso ingresó al Despacho el pasado 14 de diciembre sin que se hubiera corrido el tiempo que dispone los ejecutados para ejercer su derecho a la defensa, tal como se observa a numeral 26 de este legajo.

En consecuencia, la Secretaría proceda a contabilizar el término de traslado previsto en los artículos 431 y 442 de la Ley 1564 de 2012.

2-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de los demandados **JAIME ENRIQUE VILLA TAMAYO** y **ANA CRISTINA URIBE LÓPEZ**, toda vez que, las diligencias de notificación adelantadas el 13 de diciembre de 2022, que obran a numerales 27 a 32 de este paginario digital, fueron entregadas de manera efectiva conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3-. Una vez cumplido lo dispuesto en el inciso 3º, numeral 1º de este proveído, la secretaria proceda a ingresar el proceso al Despacho, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c210bfa9eb6bc2b34b6246cfa4e3ac8cfe3d6d5ba3920664fcb7be6e45457**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-00693

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 08) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200069300** promovido por **ANTONIO HINCAPIÉ CASTAÑO** como endosatario en propiedad de **GONZALO DE JESUS RUA DAVID** contra **CARLOS EDUARDO VARÓN CORRECHA**.

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	01.principal,07AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 250.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2e1ae065c6049462ba287f1000af5e5db8cecf9aa39354d3a04b764dc5ccfe**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2020-00811

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 23 de enero de 2023, que milita a numeral 06 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 09 de noviembre de 2022, visto a numeral 05 del presente paginário.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **LEONARDO MANUEL VILLAMIZAR MARTINEZ** contra **RAFAEL OSWALDO QUINTANA**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO-. No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO-. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f752b5e0a632d7eaf88d2b28df7f112b73332928ebfd398c0f73a233e5604dfd**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Monitorio No 2020-00967

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 16 de enero de 2023, que obra a numeral 07 de este encuadrado digital, se advierte que la última actuación procesal adelantada en el cuaderno principal es del 16 de octubre de 2020, visto a numeral 06 del cuaderno principal, época desde la cual no se ha llevado a cabo ninguna diligencia o acto por parte del extremo activo de la Litis, por lo que es evidente la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, siendo por lo tanto imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. ORDENAR** el Desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, haciendo énfasis en los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.
- 4. Sin costas** para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66422b39df0d8d433cdbfc1ae56a6b4a50eea06b5fb1e00edf0860f10e3f22d1**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01038

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 17) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200103800 promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra JOSE DAVID ALDANA.**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01.PRINCIPAL, 14Notificación2 92Positiva	\$ 8.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01.PRINCIPAL, 16AutoOrdena SeguirAdelanteEjecucion	\$ 391.000,00
TOTAL		\$ 399.000,00

SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6e24d1c3923e0fc8c12c3e17119452f2454301c855b1a29343e936db230e80**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2020-01067

Visto el informe secretarial de fecha 03 de febrero de 2023, que obra a numeral 20 de este legajo digital, superado el término de suspensión del presente asunto y conforme a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la reanudación del proceso de la referencia.
2. **REQUERIR** a las partes para que en el término de 5 días informen el estado actual del acuerdo que dio origen a la suspensión del proceso, so pena de dar continuación al trámite procesal pertinente.
3. **CONTABILIZAR** el término que tiene las demandadas **JACQUELINNE PINEDA MOYANO** y **JENNY PINEDA MOYANO**, para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos, teniendo en cuenta que las ejecutadas se notificaron por conducta concluyente.

La secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529d351bf7755961ec134708bff5a49a8b73d4f02829472d1842acc1a869542**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01142

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 11001400306820200114200** promovido por **ANALISTAS JURÍDICOS E INMOBILIARIA S.A.S** contra **INDUSTRIAS LUARV** contra **NIDIA RUBIO CASTELLANOS**

	FOLIOS	
REGISTRO INSTRUMENTOS	02.cautelar,12OficioInscribeMedida	\$ 40.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01.principal,14AutoSeguirEjecución	\$ 75.000,00
TOTAL		\$ 115.000,00

SON: CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE (2),

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12818355d5ae0bac493d61a8c41e38058ca7088c654489a79b1cf17108fbfbd2**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2020-01142

En atención a la petición que antecede y una vez revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-46073 allegado por la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, se advierte que en la anotación No. 04 se encuentra registrado un embargo vigente, ordenado por otro estrado judicial, sobre los derechos de la señora **NIDIA RUBIO CASTELLANOS** quien también obra en el presente asunto como parte demandada.

No obstante lo anterior, la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, inscribió la medida cautelar decretada por este estrado judicial sobre los derechos de cuota de la misma señora **NIDIA RUBIO CASTELLANOS**, luego no es claro el porcentaje de cuota parte del inmueble sobre el cual se registró la medida, ello reiterando que los derechos de la aquí demandada ya parecen embargados por otro juzgado.

Conforme a lo anterior y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del secuestro del bien, se ordena Oficiar a la OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA, para que aclare el registro de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 00494 del 22 de abril de 2021 determinando el porcentaje de cuota sobre el cual se registró la medida, observando para el efecto la anotación vigente No. 04.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a145077be451aa6335f9c47cc3add1f9e1aa6f97fd2f26ef6bf90067d4b7b48**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00111

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 01 de diciembre de 2022, que milita a numeral 17 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 06 de octubre de 2022, visto a numeral 16 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso al demandado **WILSON VERA RODRIGUEZ**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL DALÍ – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **WILSON VERA RODRIGUEZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO- No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO- **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318c21c234d33a42fb83113c17b5ea85a4d56b71628da42aa9305d1d81e9cbd8**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00166
DEMANDANTE : ORLANDO ALBERTO GARCIA QUIÑONEZ
DEMANDADO : BLANCA OTILIA MARTINEZ DUQUE

Teniendo en cuenta que **BLANCA OTILIA MARTINEZ DUQUE**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ORLANDO ALBERTO GARCIA QUIÑONEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **BLANCA OTILIA MARTINEZ DUQUE**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 05 de marzo de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156198debfcbf1a90b622741cf499bab7cceb41829ecfaea211a15cdeb385fa**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00181

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 20 de enero de 2023 en comunión con lo dispuesto en el numeral 4º del auto de 29 de abril de 2022, que obran a numeral 19 y 30 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO-. CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito denominadas “**COMPENSACIÓN POR VICIO DE NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, e “**INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO VERBAL PACTADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE**”, planteadas por el procurador judicial de la demandada en réplica allegada el 17 de noviembre de 2021, que milita a numerales 13 a 16 del presente encuadernado, tal como lo previene el inciso 1º del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733efd7575fd7679f5aa6c51c3dcf6a798eb65fc16ceb687db72c43d96aace0**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Fwd: EJECUTIVO No. 2021-00181

oscar alberto castro villarraga <casvill2002@gmail.com>

Mié 17/11/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (24 MB)

EXCEPCIONES DE MERITO.pdf; ANEXO 1.pdf; ANEXOS 2 A 7.pdf;

Referencia: EJECUTIVO No. 2021-00181

Demandante: EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: MARIA CRISTINA CORREDOR REAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada, mediante correos enviado los días 5 de octubre y 14 de octubre de 2021 radique excepciones previas, respuesta a la demanda y excepciones de merito.

El día 27 de octubre de 2021 figura anotación en la página de la rama judicial en donde indique ingresa al despacho vencido el traslado de notificación y solicitud de oficial a ORIP.

Solicito me confirmen si ingreso con los escritos que radique dado que no existe constancia en la página de la rama de la recepción de los mismos.

Atte

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

CC 19327798

TP 111432

Celular: 3203162822

Email: casvill2002@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **oscar alberto castro villarraga** <casvill2002@gmail.com>

Date: jue, 14 oct 2021 a las 12:19

Subject: EJECUTIVO No. 2021-00181

To: <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: EJECUTIVO No. 2021-00181

Demandante: EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandada: MARIA CRISTINA CORREDOR REAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada adjunto memoriales con respuesta ala demanda y excepciones de merito

[ANEXOS 8 A 17.pdf](#)

[ANEXOS 18 A 27.pdf](#)

[PODER.pdf](#)

.

Atte

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

CC 19327798

TP 111432

Celular: 3203162822

Email: casvill2002@gmail.com

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2017 Hasta: 12/31/2017 10/08/2021 11:28:04 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/
Documento Fecha Detalle Factura Cargos Abonos Saldo

Extraordinaria Ascensores (13050504)						
		Saldo Inicial				0
S	127 11/01/2017	Saldo Noviembre /2017	127	420,000		420,000
Saldo Total ...						420,000

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2018

Hasta: 01/31/2018

10/08/2021 11:28:43 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	-------	---------	---------	--------	--------	-------

Extraordinaria Ascensores (13050504)

Saldo Inicial

420,000

Saldo Total ...

420,000

EXTRACTO

Hasta: 12/31/2018

09/01/2021 11:00:30 AM

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	-------	---------	---------	--------	--------	-------

Extraordinaria Ascensores (13050504)

Saldo Inicial

420,000

Saldo Total ...	420,000
-----------------	---------

LEy 675

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
 Tel. 830.117.293.-6
 ADMINISTRACIÓN
 11 Aug 1/6

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2019

Hasta: 12/31/2019

09/01/2021 11:01:25 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administración (13050501)						
		Saldo Inicial				0
S	195 03/01/2019	Saldo Marzo /2019	195	165,000 ✓		165,000
S	201 04/01/2019	Saldo Abril /2019	201	165,000		330,000
S	212 05/01/2019	Saldo Mayo /2019	212	165,000		495,000
S	220 06/01/2019	Saldo Junio /2019	220	165,000		660,000
S	229 07/01/2019	Saldo Julio /2019	229	165,000		825,000
S	239 08/01/2019	Saldo Agosto /2019	239	165,000		990,000
S	251 09/01/2019	Saldo Septiembre /2019	251	165,000		1,155,000
S	263 10/01/2019	Saldo Octubre /2019	263	165,000		1,320,000
S	276 11/01/2019	Saldo Noviembre /2019	276	165,000		1,485,000
S	294 12/01/2019	Saldo Diciembre /2019	294	165,000		1,650,000

Intereses De Mora (13050502)

		Saldo Inicial				0
S	201 04/01/2019	Saldo Abril /2019	201	2,400		2,400
S	212 05/01/2019	Saldo Mayo /2019	212	4,900		7,300
S	220 06/01/2019	Saldo Junio /2019	220	7,300		14,600
S	229 07/01/2019	Saldo Julio /2019	229	9,800		24,400
S	239 08/01/2019	Saldo Agosto /2019	239	17,500		41,900
S	251 09/01/2019	Saldo Septiembre /2019	251	21,100		63,000
S	263 10/01/2019	Saldo Octubre /2019	263	24,400		87,400
S	276 11/01/2019	Saldo Noviembre /2019	276	27,800		115,200
S	294 12/01/2019	Saldo Diciembre /2019	294	31,100		146,300

Extraordinaria Ascensores (13050504)

Saldo Inicial 420,000

Zona Comun (13050506)

		Saldo Inicial				0
S	195 03/01/2019	Saldo Marzo /2019	195	10,000 ✓		10,000
S	201 04/01/2019	Saldo Abril /2019	201	10,000		20,000
S	212 05/01/2019	Saldo Mayo /2019	212	10,000		30,000
S	220 06/01/2019	Saldo Junio /2019	220	10,000		40,000
S	229 07/01/2019	Saldo Julio /2019	229	10,000		50,000
S	239 08/01/2019	Saldo Agosto /2019	239	10,000		60,000
S	251 09/01/2019	Saldo Septiembre /2019	251	10,000		70,000
S	263 10/01/2019	Saldo Octubre /2019	263	10,000		80,000
S	276 11/01/2019	Saldo Noviembre /2019	276	10,000		90,000
S	294 12/01/2019	Saldo Diciembre /2019	294	10,000		100,000

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
NIT. 839.117.293-6
ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2020

Hasta: 12/31/2020

09/01/2021 11:08:50 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administración (13050501)						
		Saldo Inicial				1,650,000
S	361 01/01/2020	Facturación Enero /2020	361	175,000		1,825,000
S	446 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	446	175,000		2,000,000
S	531 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	531	175,000		2,175,000
S	616 04/01/2020	Facturación Abril /2020	616	175,000		2,350,000
S	701 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	701	175,000		2,525,000
S	786 06/01/2020	Facturación Junio /2020	786	175,000		2,700,000
S	871 07/01/2020	Facturación Julio /2020	871	175,000		2,875,000
S	956 08/01/2020	Facturación Agosto /2020	956	175,000		3,050,000
S	1041 09/01/2020	Facturación Septiembre /2020	1,041	175,000		3,225,000
S	1126 10/01/2020	Facturación Octubre /2020	1,126	175,000		3,400,000
S	1211 11/01/2020	Facturación Noviembre /2020	1,211	175,000		3,575,000
S	1296 12/01/2020	Facturación Diciembre /2020	1,296	175,000		3,750,000

Intereses De Mora (13050502)

		Saldo Inicial				146,300
S	361 01/01/2020	2.09% Facturación Enero /2020	361	34,400		180,700
S	446 02/01/2020	2.12% Facturación Febrero /2020	446	38,500		219,200
S	531 03/01/2020	2.11% Facturación Marzo /2020	531	42,000		261,200
S	616 04/01/2020	2.08% Facturación Abril /2020	616	45,300		306,500
S	956 08/01/2020	2.04% Facturación Agosto /2020	956	58,700		365,200
S	1041 09/01/2020	2.05% Facturación Septiembre /2020	1,041	62,400		427,600
S	1126 10/01/2020	2.02% Facturación Octubre /2020	1,126	65,200		492,800
I	19807 10/05/2020	Abr/2019.intereses De Mora	201		2,400	490,400
I	19807 10/05/2020	May/2019.intereses De Mora	212		4,900	485,500
I	19807 10/05/2020	Jun/2019.intereses De Mora	220		7,300	478,200
I	19807 10/05/2020	Jul/2019.intereses De Mora	229		9,800	468,400
I	19807 10/05/2020	Ago/2019.intereses De Mora	239		17,500	450,900
I	19807 10/05/2020	Sep/2019.intereses De Mora	251		21,100	429,800
I	19807 10/05/2020	Oct/2019.intereses De Mora	263		24,400	405,400
I	19807 10/05/2020	Nov/2019.intereses De Mora	276		27,800	377,600
I	19807 10/05/2020	Dic/2019.intereses De Mora	294		31,100	346,500
I	19807 10/05/2020	Ene/2020.intereses De Mora	361		3,700	342,800
S	1211 11/01/2020	2.00% Facturación Noviembre /2020	1,211	67,900		410,700
S	1296 12/01/2020	1.96% Facturación Diciembre /2020	1,296	70,000		480,700
I	19977 12/10/2020	Ene/2020.intereses De Mora	361		30,700	450,000
I	19977 12/10/2020	Feb/2020.intereses De Mora	446		38,500	411,500
I	19977 12/10/2020	Mar/2020.intereses De Mora	531		42,000	369,500
I	19977 12/10/2020	Abr/2020.intereses De Mora	616		38,800	330,700

Extraordinaria Ascensores (13050504)

		Saldo Inicial				420,000
I	19897 11/12/2020	Nov/2017.extraordinaria Ascen	127		200,000	220,000
I	19903 11/13/2020	Nov/2017.extraordinaria Ascen	127		150,000	70,000

EDIFICIO EL TORREON PH.
MIT. 530.117.293.-6
ADMINISTRACIÓN
Hasta 2/6

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2020

Hasta: 12/31/2020

09/01/2021 11:08:50 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Zona Comun (13050506)						
		Saldo Inicial				100,000
S	361 01/01/2020	Facturación Enero /2020	361	10,000		110,000
S	446 02/01/2020	Facturación Febrero /2020	446	10,000		120,000
S	531 03/01/2020	Facturación Marzo /2020	531	10,000		130,000
S	616 04/01/2020	Facturación Abril /2020	616	10,000		140,000
S	701 05/01/2020	Facturación Mayo /2020	701	10,000		150,000
S	786 06/01/2020	Facturación Junio /2020	786	10,000		160,000
S	871 07/01/2020	Facturación Julio /2020	871	10,000		170,000
S	956 08/01/2020	Facturación Agosto /2020	956	10,000		180,000
S	1041 09/01/2020	Facturación Septiembre /2020	1,041	10,000		190,000
S	1126 10/01/2020	Facturación Octubre /2020	1,126	10,000		200,000
S	1211 11/01/2020	Facturación Noviembre /2020	1,211	10,000		210,000
S	1296 12/01/2020	Facturación Diciembre /2020	1,296	10,000		220,000

Honorarios De Abogado (13050509)

		Saldo Inicial				0
Z	1380 10/15/2020	Cuotalitis 10% Pre-juridico Ap 4-103	1,126	5,500		5,500

Saldo Total ... 4,376,200

EDIFICIO EL TORREÓN PH.
NIT. 830.117.293.-6
ADMINISTRACIÓN
Mayo 3/6

EDIFICIO EL TORREÓN PH.
NIT. 830.117.293.-6
ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2021

Hasta: 08/31/2021

09/01/2021 10:43:09 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Administracion (13050501)						
		Saldo Inicial				3,750,000
S	1381 01/01/2021	Facturación Enero /2021	1,381	178,000		3,928,000
S	1466 02/01/2021	Facturación Febrero /2021	1,466	178,000		4,106,000
S	1551 03/01/2021	Facturación Marzo /2021	1,551	178,000		4,284,000
S	1645 04/01/2021	Facturación Abril /2021	1,645	178,000		4,462,000
I	20272 04/07/2021	Mar/2019.administracion	195		87,800	4,374,200
S	1731 05/01/2021	Facturación Mayo /2021	1,731	178,000		4,552,200
I	20347 05/07/2021	Mar/2019.administracion	195		77,200	4,475,000
I	20347 05/07/2021	Abr/2019.administracion	201		36,200	4,438,800
S	1816 06/01/2021	Facturación Junio /2021	1,816	178,000		4,616,800
I	20458 06/15/2021	Adm Abr/19	201		102,200	4,514,600
S	1901 07/01/2021	Facturación Julio /2021	1,901	178,000		4,692,600
I	20514 07/09/2021	Abr/2019.administracion	201		20,900	4,671,700
S	1986 08/01/2021	Facturación Agosto /2021	1,986	178,000		4,849,700
I	20581 08/06/2021	Abr/2019.administracion	201		5,700	4,844,000
I	20581 08/06/2021	Adm Jun/19	212		165,000	4,679,000

Intereses De Mora (13050502)

		Saldo Inicial				330,700
S	1381 01/01/2021	1.94% Facturación Enero /2021	1,381	72,900		403,600
I	20045 01/13/2021	Abr/2020.intereses De Mora	616		6,500	397,100
I	20045 01/13/2021	Ago/2020.intereses De Mora	956		58,700	338,400
I	20045 01/13/2021	Sep/2020.intereses De Mora	1,041		62,400	276,000
I	20045 01/13/2021	Oct/2020.intereses De Mora	1,126		50,400	225,600
S	1466 02/01/2021	1.97% Facturación Febrero /2021	1,466	77,200		302,800
I	20130 02/11/2021	Oct/2020.intereses De Mora	1,126		14,800	288,000
I	20130 02/11/2021	Nov/2020.intereses De Mora	1,211		67,900	220,100
I	20130 02/11/2021	Dic/2020.intereses De Mora	1,296		70,000	150,000
I	20130 02/11/2021	Ene/2021.intereses De Mora	1,381		25,300	124,800
S	1551 03/01/2021	1.95% Facturación Marzo /2021	1,551	80,200		205,000
I	20217 03/12/2021	Ene/2021.intereses De Mora	1,381		47,600	157,400
I	20217 03/12/2021	Feb/2021.intereses De Mora	1,466		77,200	80,200
I	20217 03/12/2021	Mar/2021.intereses De Mora	1,551		53,200	27,000
I	20218 03/12/2021	Mar/2021.intereses De Mora	1,551		20,000	7,000
S	1645 04/01/2021	1.94% Facturación Abril /2021	1,645	83,200		90,200
I	20272 04/07/2021	Mar/2021.intereses De Mora	1,551		7,000	83,200
I	20272 04/07/2021	Abr/2021.intereses De Mora	1,645		83,200	0
S	1731 05/01/2021	1.93% Facturación Mayo /2021	1,731	84,600		84,600
I	20346 05/07/2021	May/2021.intereses De Mora	1,731		20,000	64,600
I	20347 05/07/2021	May/2021.intereses De Mora	1,731		64,600	0
S	1816 06/01/2021	1.93% Facturación Junio /2021	1,816	85,800		85,800
I	20458 06/15/2021	Jun/2021.intereses De Mora	1,816		85,800	0
S	1901 07/01/2021	1.93% Facturación Julio /2021	1,901	87,100		87,100
I	20514 07/09/2021	Jul/2021.intereses De Mora	1,901		87,100	0
S	1986 08/01/2021	1.93% Facturación Agosto /2021	1,986	90,100		90,100

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2021

Hasta: 08/31/2021

09/01/2021 10:43:09 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
-----------	-------	---------	---------	--------	--------	-------

Extraordinaria Ascensores (13050504)

		Saldo Inicial				70,000
I	20514 07/09/2021	Nov/2017.extraordinaria Ascen	127		70,000	0

Zona Comun (13050506)

		Saldo Inicial				220,000
S	1381 01/01/2021	Facturación Enero /2021	1,381	10,000		230,000
→ I	20067 01/21/2021	Mar/2019.zona Comun	195		10,000	220,000
S	1466 02/01/2021	Facturación Febrero /2021	1,466	10,000		230,000
→ I	20133 02/11/2021	Abr/2019.zona Comun	201		10,000	220,000
S	1577 03/01/2021	Facturación Marzo /2021	1,577	10,000		230,000
S	1645 04/01/2021	Facturación Abril /2021	1,645	10,000		240,000
→ I	20273 04/07/2021	Mar/2021.zona Comun	1,577		10,000 ✓	230,000
I	20273 04/07/2021	Abr/2021.zona Comun	1,645		10,000 ✓	220,000
S	1731 05/01/2021	Facturación Mayo /2021	1,731	10,000		230,000
S	1816 06/01/2021	Facturación Junio /2021	1,816	10,000		240,000
→ I	20457 06/15/2021	May/2021.zona Comun	1,731		10,000 ✓	230,000
I	20457 06/15/2021	Jun/2021.zona Comun	1,816		10,000 ✓	220,000
S	1901 07/01/2021	Facturación Julio /2021	1,901	10,000		230,000
→ I	20512 07/09/2021	Jul/2021.zona Comun	1,901		10,000 ✓	220,000
→ I	20514 07/09/2021	May/2019.zona Comun	212		10,000 ✓	210,000
S	1986 08/01/2021	Facturación Agosto /2021	1,986	10,000		220,000
→ I	20578 08/06/2021	Ago/2021.zona Comun	1,986		10,000 ✓	210,000
I	20581 08/06/2021	Zon Ago/19	220		10,000	200,000
→ I	20581 08/06/2021	Zon Ago/19	229		10,000	190,000

Honorarios De Abogado (13050509)

		Saldo Inicial				5,500
S	1466 02/01/2021	10% Rc 19807 Oct Cobro Pre-jurídico	1,466	15,000		20,500
S	1466 02/01/2021	10% Rc 19897 Nov Cobro Pre-jurídico	1,466	20,000		40,500
S	1466 02/01/2021	10% Rc 19903 Nov Cobro Pre-jurídico	1,466	15,000		55,500
S	1466 02/01/2021	10% Rc 19977 Dic Cobro Pre-jurídico	1,466	15,000		70,500
S	1466 02/01/2021	20% Rc 20045 Ene Cobro Pre-jurídico	1,466	35,600		106,100
L	6 02/28/2021	Interposición Demanda Contra El 4-103	1,466	100,000		206,100
L	5 02/28/2021	Rc 20067 Cuotalitis 20% Proceso Jurídico	1,466	2,000		208,100
L	5 02/28/2021	Rc 20130 Cuotalitis 20% Proceso Jurídico	1,466	35,600		243,700
L	5 02/28/2021	Rc 20133 Cuotalitis 20% Proceso Jurídico	1,466	2,000		245,700

Gastos Juridicos (13050510)

		Saldo Inicial				0
L	6 02/28/2021	Certificado De Libertad	1,466	15,900		15,900

EDIFICIO EL TORREÓN PH.
NIT. 830.117.293.6

EDIFICIO EL TORREÓN PH.
NIT. 830.117.293.6
ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

EXTRACTO

Desde: 01/01/2021

Hasta: 08/31/2021

09/01/2021 10:43:09 AM

Código: 4103 Nombre: MARIA C. CORREDOR/

Documento	Fecha	Detalle	Factura	Cargos	Abonos	Saldo
Saldo Total ...						5,220,700

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
Edificio
NIT. 830.117.293-6
ADMINISTRACIÓN
HORA 6/6.

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

830.117.293-6

Tel:

Mes Octubre de 2020

Fecha 10/01/20

Cuenta de Cobro

No. 1,126

Nombre: MARIA C. CORREDOR /

Código: 4103

Dirección:

Coficiente: 0.690000

Concepto	Saldo Sep / 20	Cuotas Oct / 20	Nuevo Saldo
Administracion	3,225,000	175,000	3,400,000
Intereses De Mora	427,600	65,200	492,800
Extraordinaria Ascensores	420,000	0	420,000
Zona Comun	190,000	10,000	200,000
Total Mes Sin Descuento ...	4,262,600	250,200	4,512,800

Con Descuento 8.50% hasta Oct/15/20 (\$ 14,900)

4,497,900

Realizar su pago en el Banco Av Villas cuenta corriente No 022122212, en la REF 1 : Torre y Apto.

Si realiza su pago por transferencia, por favor enviar soporte al correo eltorreonph@hotmail.com

Cordial saludo

SUMISER SAS

ANEXO 2

5

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Edificio El Torreón

022122212

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 103 REF. 2 4

AVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

OD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELEFONO DEL DEPOSITANTE

Abono octubre/2020

TOTAL CHEQUES \$
TOTAL EFECTIVO \$ 150.000
TOTAL \$ 150.000

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 040 20201005 11:21 SC2319 LINEA D
EF 150.000.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO EL TORREON
CTA:022122212 PIN: 000000000000000000
REF:4103
***8721
PIN TXN: 01440742503814
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 4103

ESPACIO PARA TIMBRE

Buenas tardes.

Adjunto Recibo del primer pago segun lo postado mensualmente

En espera de su respuesta al pago total de la oleuda de la zona comun.

Agradezco su colaboración

Apto 103 Interior 4.

octubre 5/2020

Sindy Cepeda
8/10/20.

ANEXO 3

Banco AV Villas



0136534894-3

**COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Edificio El Torreón

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

022122212

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO	
REF. 1	<i>Tot. 4 oct 103</i>
REF. 2	

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

Mano a Mano

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

TOTAL CHEQUES	\$	
TOTAL EFECTIVO	\$	<i>150.000</i>
TOTAL	\$	<i>150.000</i>

AVV 040 20201113 09:45 SC 585 LINEA D
EF 150,000.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO EL TORREÓN
CTA: 022122212 PIN: 00000000000000000000
REF: 4103
****3106
PIN TXN: 09450043900275
DESTINO: ARCHIVAR OFICINA
REF1 4103

ESPACIO PARA TIMBRE

*Pago noviembre / 2020 mes.
Cuota estipulada acuerdo de pago.*

Noviembre 13 / 2020

Recibido 24 11 / 2020

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
NIT. 830.117.293.-6
ADMINISTRACIÓN

ANEXO 4

Banco AV Villas



ANEXO 5

COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

Edificio El Torreón

022122212

REFERENCIA ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO
REF. 1 Tot 4 apto 103 REF. 2

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE			
COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE
Maria G. Corredor

NO SE ACEPTAN CONSIGNACIONES CON CHEQUES DE DIFERENTES PLAZAS EN UN MISMO COMPROBANTE

AVV 04C 20201112 10:32 SC 866 LINEA 0
EF 200,000.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO EL TORREON
CTA:022122212 PIN: 000000000000000000
REF:4103
***8721
PIN TXN: 00410140201255
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 4103

ESPACIO PARA TIMBRE

Estimados Señores
Adjunto encontrarán el pago correspondiente de la deuda de la zona común quedando al día como quedó pactado en los pagos.
Solicito cordialmente que hagan llegar con solicito en meses pasados la cuenta de la deuda discriminada mes por mes con intereses y lo que me están cobrando por cada rubro.
Adicional al anterior pago no me ha llegado el recibo de caja.
y en el recibo que recibí del mes de noviembre no aparece reflejado dicho pago.

Agradezco su colaboración
Maria Cristina Corredor
Apto 103 Int. 4

Se informa que se debe llegar a un acuerdo con el valor de admón para firmar acuerdo.

24/11/2020
EDIFICIO EL TORREON P.R.
NIT. 830.117.293-E
ADMINISTRACIÓN

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
NIT. 830.117.293.-6

ADMINISTRACIÓN

16-DIC-2020

No existen acuerdo
de pago Formel

Banco AV Villas



0161813072-1

COMPROBANTE UNIVERSAL
DE RECAUDO

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGO FIDUCIARIO

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGO FIDUCIARIO

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDEICOMISOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO.

REFERENCIA DEL CONVENIO

REF. 1 105

REF. 2 4

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL RESPALDO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE

COD. BANCO	CIUDAD DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE

TOTAL CHEQUES \$

TOTAL EFECTIVO \$

TOTAL \$

AVV 040 20201210 15:57 SC 356 LINEA A
EF -150,000.00 CH 0.00
NOMBRE: EDIFICIO EL TORREÓN
CTA:022122212 PIN: 000000000000000000
REF:4103 APLICA 20201211
****0496
PIN TXN: 09480445401191
DESTINO:ARCHIVAR OFICINA
REF1 4103

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo sólo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control indicando la fecha, el número de la operación y el importe de pago. O en su defecto.

Pago Cuota de Diciembre 2020
Segun acuerdo de pago.
nuevamente solicito a ustedes lo acordado en
la primera semana de octubre hacerme
llegar un reporte detallado de los devueltos mensuales
(mes, intereses y saldo) al día de hoy no he
recibido eso ni los recibos de pago.
les recuerdo que ustedes o con la Sra presidente
de concejo que esto, aun por reco-
mendación de ella que me acuerde de como
podría pagar ya que en esos momentos yo no
tenía ninguna perspectiva de pago por no tener
Ingresos. Agradezco su colaboración.
con la solicitud 10

EDIFICIO EL TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT 830.117.293-6

EDIFICIO EL TORREÓN P.H.
NIT. 830.117.293.-6
ADMINISTRACIÓN
19807

FECHA: Oct/5/2020
RECIBI DE: MARIA C. CORREDOR
NIT: 4.103
LA SUMA DE: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L.

RECIBO DE CAJA No.

VALOR: \$150.000

POR CONCEPTO DE: INT ABR/19. INT MAY/19. INT JUN/19. INT JUL/19. INT AGO/19. INT SEP/19. INT OCT/19. INT NOV/19. INT DIC/19. INT ENE/20

CHEQUE:

BANCO: 0 CUENTA:

CODIGO	DETALLE	DEBITOS	CREDITOS
13050502	ABR/2019.INTERESES DE MORA	201	2,400.00
13050502	MAY/2019.INTERESES DE MORA	212	4,900.00
13050502	JUN/2019.INTERESES DE MORA	220	7,300.00
13050502	JUL/2019.INTERESES DE MORA	229	9,800.00
13050502	AGO/2019.INTERESES DE MORA	239	17,500.00
13050502	SEP/2019.INTERESES DE MORA	251	21,100.00
13050502	OCT/2019.INTERESES DE MORA	263	24,400.00
13050502	NOV/2019.INTERESES DE MORA	276	27,800.00
13050502	DIC/2019.INTERESES DE MORA	294	31,100.00
13050502	ENE/2020.INTERESES DE MORA	361	3,700.00
11100506	4103 * MARIA C. CORREDOR*INT ABR/19, INT		
		150,000.00	

Entregado 18/2020
Noviembre.

Oct. 5 / 2020 se hizo el pago
En horas de la tarde se entrego
Como hacer el recibo de caja ese mismo día
y lo entregare 18/2020
Cuanto muchas recibos de caja no han sido
entregados.

ANEXO 7

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bogotá D. C.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00181

EDIFICIO TORREON PROPIEDAD HORIZONTAL contra MARIA CRESTINA CORREDOR REAL

OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre mi condición de apoderado judicial de demandada en los términos y para los fines del poder conferido, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo contra el mandamiento de pago y las pretensiones de la demanda **EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO** de COMPENSACION POR VICIO DE NULIDAD DEL TITULO BASE LA ACCION POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY, COBRO DE LO NO DEBIDO e INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO VERBAL PACTADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

las que sustento como sigue:

A N T E C E D E N T E S

Previo a la exposición de los argumentos de defensa y para aportar al Despacho mayores elementos de juicio procedo a hacer una breve relación de los hechos que han rodeado el conflicto que en este proceso se ventila.

En primer lugar la demandada siempre ha tenido la mejor voluntad de cumplir con sus obligaciones como copropietaria en el Edificio el Torreon, pero problemas de salud y laborales que a cualquiera le pueden surgir en el año 2019 a raíz de la pérdida del empleo estable que mantenía ha debido ejercer su profesión en forma independiente con las dificultades que esto implican agravado por las consecuencias que la pandemia y el decreto de la emergencia sanitaria derivaron para todos en el país y el mundo.

Con base en la reunión que sostuvo con la presidente del Consejo y el acuerdo que pactaron inicio los pagos, pero a los dos meses le cambiaron las condiciones y a partir del mes de Noviembre de 2020 ya me comenzaron a incluir en la cuenta honorarios de abogado.

Posteriormente la demandada busco que le respetaran el acuerdo pero no fue posible, radicando incluso cartas y enviado correos buscando solución.

La demanda no recibió por parte de la Administración el requerimiento formal con aviso de envío de la cuenta a cobro judicial.

PRIMERA EXCEPCION: COMPENSACION POR VICIO DE NULIDAD DEL TITULO BASE LA ACCION POR VIOLACION DIRECTA DE LA LEY.

El artículo 29 de la Ley 675 de 2001 en su parágrafo 3º establece:

“...De la contribución a las expensas comunes”

“...ARTÍCULO 29. *Participación en las expensas comunes necesarias.* Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.

Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.

En la escritura de transferencia de dominio de un bien inmueble sometido a propiedad horizontal, el notario exigirá paz y salvo de las contribuciones a las expensas comunes expedido por el Representante Legal de la copropiedad.

En caso de no contarse con el paz y salvo, se dejará constancia en la escritura de tal circunstancia, de la respectiva solicitud presentada al administrador de la copropiedad y de la solidaridad del nuevo propietario por las deudas que existan con la copropiedad.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el dominio de un bien privado perteneciere en común y proindiviso a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable del pago de la totalidad de las expensas comunes correspondientes a dicho bien, sin perjuicio de repetir lo pagado contra sus comuneros, en la proporción que les corresponda.

PARÁGRAFO 2º. La obligación de contribuir oportunamente con las expensas comunes del edificio o conjunto se aplica aun cuando un propietario no ocupe su bien privado, o no haga uso efectivo de un determinado bien o servicio común.

PARÁGRAFO 3º. *En los edificios residenciales y de oficinas, los propietarios de bienes de dominio particular ubicados en el primer piso no estarán obligados a contribuir al mantenimiento, reparación y reposición de ascensores, cuando para acceder a su parqueadero, depósito, a otros bienes de uso privado, o a bienes comunes de uso y goce general, no exista servicio de ascensor. Esta disposición será aplicable a otros edificios o conjuntos, cuando así lo prevea el reglamento de propiedad horizontal correspondiente...* (El resaltado es mío)

La demandada es la propietaria del apartamento 103 de la Torre 4.

La demandada no tiene parqueadero privado dado que no tiene vehículo.

La demanda no posee depósito.

La demandada no requiere siquiera acudir a los parqueaderos para efectos de depositar la Saura dado que el shut de basuras se encuentra en el primer piso.

Si bien el ascensor llega hasta el parqueadero, la demandada no requiere utilizarlo para utilizar ninguno de los bienes privados o comunes que se encuentran en el sótano, esto es que no lo requiere ni lo utiliza desde cuando adquirió su apartamento.

El proyecto El Torreón fue sometido al régimen de propiedad horizontal según consta en el Escritura Pública No. 5399 del 26 de Julio de 1988 en concordancia con las normas vigentes para el momento.

La copropiedad mediante decisión aprobada por la asamblea general con el lleno de los requisitos de ley decidió acogerse en todo a lo dispuesto por la Ley 675 de 2001, decisión que quedo contenida en la Escritura Pública No. 1210 del 18 de Octubre de 2002, esto es acogiéndose en todo a las disposiciones contenidas en la citada ley sin reserva alguna y sin limitaciones ni excepciones de ninguna clase, esto es modificando de manera total el anterior reglamento.

En consecuencia, el artículo 29 de la Ley 675 de 2021 y específicamente el parágrafo 3° es aplicable en toda su complejidad a la copropiedad demandante.

La copropiedad sin dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 citado, decidió ha venido cobrando a la demandada los gastos relacionados con el mantenimiento, refacción, repotenciación y demás relacionadas con los ascensores sin atender que la demandada no debe cubrir estos costos dado que ella no utiliza para lada el ascensor y el mismo no es necesario para el disfrute de ningún bien común que funcione en el sótano.

En consecuencia, la copropiedad demandante debe devolver a la demandada los valores cobrados por estos conceptos, por lo menos desde el 18 de Octubre de 2002 fecha en la que se acogieron en todo a la Ley 675 de 2001.

La inclusión de factores que no obligan a la demandada dentro las cuentas de cobro desde el 18 de octubre de 2002, vicia directamente el título base la presente acción y debe reconocerse estos mayores valores cobrados a la demandada, cubriendo con estos lo cobrado en el presente proceso y aplicando a futuro las sumas que lleguen a exceder lo aquí ejecutado si es del caso.

Por estar demostrado el vicio del título ejecutivo en la forma expuesta, la excepción está llamada a prosperar.

SEGUNDA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO

En primer lugar, respecto de los HECHOS 9 y 10, consta en el estado de cuenta suministrado por la Administración de la copropiedad demandante, que para los meses de Enero y Febrero de 2019 la demandada no adeudaba ninguna suma de dinero.

Se adjunta con el presente escrito copia del estado de cuenta desde Diciembre el 31 de Diciembre de 20117 hasta el 31 de Agosto de 2021 (Ver anexo 1)

En complemento de los estados de cuenta citados se adjuntan los siguientes pagos generados con base en el acuerdo pactado:

- Enero 3 de 2019 por \$157.700 (Ver anexo 25)
- Enero 14 de 2019 por \$9.300 (Ver anexo 26)
- Febrero 19 de 2019 por \$175.000 (Ver anexo 27)
- Enero 13 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 15)
- Febrero 11 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 16)
- Marzo 12 de 2021 por \$20.000 (Ver anexo 17)
- Marzo 12 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 17)
- Abril 7 de 2021 por \$20.000 (Ver anexo 18)
- Abril 7 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 18)
- Mayo 7 de 2021 por \$178.100 (Ver anexo 19)
- Junio 15 de 2021 por \$209.000 (Ver anexo 20)
- Junio 15 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 20)
- Julio 9 de 2021 por \$10.000 (Ver Anexo 21)
- Julio 9 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 21)
- Agosto 6 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 22)
- Agosto 6 de 2021 por \$10.000 (Ver anexo 22)
- Septiembre 10 de 2021 por \$10.000 (Ver anexo 23)
- Septiembre 9 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 23)
- Octubre 6 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 24)
- Octubre 6 de 2021 por \$12.000 (Ver anexo 24)

Las pretensiones 32, 34 y 36 no se pueden cobrar a la demandada por cuanto a raíz de la emergencia decretada por la pandemia del Covid19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 579 de 2020 mediante el cual se determinó que en las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal no se generarían intereses de mora por los meses de Abril, Mayo y Junio de 2020.

Por estar demostrada que en la certificación base del presente proceso se incluyen conceptos que por ley no debían ser cobrados la excepción está llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCION: INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO VERBAL PACTADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Atendiendo la citación que le hiciera la Presidente del Consejo, la demandada acudió a reunión el día 2 de Octubre de 2020 con la presidente del Consejo de Administración para la época, sra Maria Emma Buitrago.

En la reunión le planteó la grave situación por la que estaba pasando y su intención de buscar alternativas de solución para poder atender el pago en la medida de sus posibilidades.

Inicialmente la señora Emma le manifestó que por estar en pandemia el Consejo quería ayudar a las personas que se han visto afectadas. Después de escuchar la exposición de la realidad de parte de la demandada, la señora Emma le planteó que el pago podría ser así:

- 1.- Pagar la cuota de administración del mes
- 2.- Luego pagar la totalidad de la zona común
- 3.- Abonar lo que sea a la deuda, así fueran \$5.000

Expresamente le aseguró que con el Acuerdo de pago que le estaba planteando, los intereses de mora se congelaban, y que ella iba a solicitar en reunión de Consejo que les condonaran los intereses a todos.

Con base en la propuesta y la seguridad planteada por la sra Emma la demandada se puso en la tarea de conseguir con familiares y amigos apoyo para asegurar el Acuerdo.

Al terminar la reunión, la señora Emma le dijo a la demandada que hablara con Cindy, que le dijera que había hablado con ella y que ella comenzaría a pagar. De la misma forma le manifestó que sería bueno que el día de pago llevara el recibo a la administración.

En concordancia con el Acuerdo que verbalmente pactaron, la demandada comenzó a pagar como le autorizó la Sra Emma y el 5 de Octubre de 2020 inicio los pagos:

1.- Con base en la cuenta de Octubre de 2020, en la cual no aparece cobro de honorarios de abogado (Ver anexo 2):

- Pago de \$150.000 de Administración el 5 de Octubre de 2020. La copia de la consignación se entregó, con la anotación de ser el primer pago del acuerdo y la Administración lo recibió y firmo. (Ver anexo 3).

2.- El 13 de Noviembre de 2020 pago \$150.000 de Administración. La copia de la consignación con la anotación de ser abono al acuerdo de pago fue recibida por la Administración. (Ver anexo 4)

3.- El 12 de Noviembre de 2020 pago \$200.000 correspondiente a zona común para quedar al día con ese concepto como se había acordado. La copia de la consignación con la anotación de que ese pago era parte del acuerdo y solicitando recibos. Como no recibían las copias tuvo que enviar correo electrónico el 24 de Noviembre. Esta copia la firmaron solo hasta el 24 de Noviembre y allí ya comienzan a dejar constancia de que se debe llegar a un acuerdo con la Administración para firmar acuerdo. (Ver anexos 5 y 11)

4.- El 10 de Diciembre de 2020 pago \$150.000 de Administración. En la copia de la consignación que se entregó nuevamente colocan la leyenda de que no existe ningún acuerdo formal. (Ver anexo 6)

A partir de Noviembre 24 fue necesario enviar las copias por email y se incrementaron los cobros de honorarios.

En todas las comunicaciones y correos que la demandada envió a la Administración exigió se le respetara el Acuerdo que verbalmente había hecho con la presidente el Consejo, pero no lo respetaron y a partir de los requerimientos que hizo le generaron cobros de honorarios con la cuenta

mensual y enviaron la cuenta a jurídico sin haberle avisado previamente. (Ver anexo 8)

Es de anotar que el recibo de caja del pago realizado el 5 de Octubre le fue enviado el 18 de Noviembre. En el mismo no hace referencia a la existencia de cobro jurídico. (Ver anexo 7)

El día 24 de Noviembre la demandada recibió una carta sin firmas, solicitando información sobre los saldos de cuotas de administración. (Ver anexo 9)

En respuesta a la carta anónima envió correo a la administración solicitando aclaración y que se respetara el acuerdo verbal pactado. (Ver anexo 10)

El día 24 de Noviembre de 2020 la demandada envió solicitud a la Administración enviando los recibos que no le habían recibido. (Ver anexo 11)

De las comunicaciones y correos enviados a la fecha la demandada no ha recibido ninguna respuesta.

El día de la Asamblea General la demandada se enteró que su cuenta se encontraba en cobro jurídico.

En la Asamblea la demandada quiso exponer su caso pero la señora Emma no le permitió hacer la exposición. De esto dejo constancia la demandada mediante correo enviado el 8 de Mayo de 2021. (Ver anexo 12)

El día 19 de Agosto de 2021 mediante documento radicado en la Administración la demandada expuso al nuevo Consejo y Administración los antecedentes del caso, comunicado al cual tampoco se le ha dado respuesta. (Ver anexo 13)

Si bien la Administración ostenta la representación legal de la copropiedad y tiene dentro de sus funciones el cobro de las expensas comunes, también lo es que el Consejo de Administración es la representación de la Asamblea en el giro de las actividades de la copropiedad y es quien elige al Administrador, erigiéndose en la realidad como un ente de control y de administración dirigido en sus acciones por el presidente elegido por los consejeros.

La autoridad y estatus del presidente del Consejo le confiere atribuciones y facultades de concertación y dirección al interior del Consejo siempre y cuando las mismas vayan enfocadas al bien común general, y como en el presente caso, a buscar alternativas que permitan asegurar el pago de las expensas comunes.

La reunión que sostuvo la demandada con la presidente del Consejo fue propiciada por esta última en desarrollo de las estrategias adoptadas para enfrentar la pandemia y procurar el recaudo de las cuotas de administración que son vitales para garantizar el mantenimiento de los bienes y zonas comunes, la seguridad y la armónica convivencia al interior de la copropiedad.

En este sentido la demandada tendió la convocatoria de la presidente del Consejo sumado a su voluntad de buscar alternativas de pago, que como se expuso fueron exploradas y concretadas con la presidente del Consejo, quien a su vez le manifestó que hablara con Cindy y le dijera que y había concretado con la presidente del Consejo el acuerdo de pago.

La demandada obrando de buena fe acudió a la cita y después de exponer los argumentos, confió en que el acuerdo planteado y aceptado era real y que se cumpliría, para lo cual, como se dijo anteriormente, busco el apoyo de familiares y amigos para realizar los pagos.

Prueba de que el acuerdo era válido, que se puede evaluar como evidencia de confesión, se encuentra en las copias de las consignaciones que con la leyenda del caso aportó la demandada, copias que fueron recibidas y firmadas por la Administración sin reserva ni manifestación en contra, esto es aceptando la existencia del acuerdo de pago.

Pero después desconocieron el acuerdo, no le respondieron a la demandante sino hasta el 24 de Noviembre cuando le comenzaron a colocar en los escritos y copia de las consignaciones la leyenda de que no existía acuerdo de pago formal y lo que es peor a la fecha no le han respondido ninguna de otras solicitudes y manifestaciones que ha realizado la demandada.

Ante la incertidumbre e inseguridad generada por la posición asumida por la Administración, decidió detener los pagos al menos hasta el día de la Asamblea para ver si allí era escuchada, pero la sra Emma asumió la palabra para justificar su actuar sin permitir que la demandada expusiera la totalidad del caso ante la Asamblea.

El acuerdo de pago verbal concretado por la demandada con la presidente del Consejo es válido y debe ser reconocido y mantenido por la copropiedad reversando el cobro de los intereses dado el incumplimiento del acuerdo pactado con la presidente del Consejo.

Por lo expuesto que se puede verificar con la documental que se aporta la excepción está llamada a prosperar.

P E T I C I O N

Con base en los argumentos expuestos con las presentes excepciones, lo relacionado en el escrito de respuesta que se puede verificar con el análisis de los elementos probatorios anunciados y las resultas de las pruebas que se practiquen en el desarrollo del proceso, respetuosamente solicito declarar PROBADAS las excepciones propuestas, ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas condenado en costas y perjuicios a la demandante.

P R U E B A S

Solicito que se tengan como tales los documentos que obran en el expediente y como complemento solicito se tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia del estado de cuenta desde Diciembre el 31 de Diciembre de 20117 hasta el 31 de Agosto de 2021 (Ver anexo 1)
- Cuenta de Octubre de 2020, en la cual no aparece cobro de honorarios de abogado (Ver anexo 2)
- Pago de \$150.000 de Administración el 5 de Octubre de 2020. (Ver anexo 3).
- El 13 de Noviembre de 2020 pago \$150.000 de Administración. (Ver anexo 4)
- El 12 de Noviembre de 2020 pago \$200.000 correspondiente a zona común para quedar al día con ese concepto como se había acordado. (Ver anexo 5)
- El 10 de Diciembre de 2020 pago \$150.000 de Administración. En la copia de la consignación que se entregó nuevamente colocan la leyenda de que no existe ningún acuerdo formal. (Ver anexo 6)
- Copia del recibo de caja del pago realizado el 5 de Octubre que le fue enviado el 18 de Noviembre. En el mismo no hace referencia a la existencia de cobro jurídico. (Ver anexo 7)
- Generación de cobros de honorarios con la cuenta mensual y envío de la cuenta a jurídico sin haberle avisado previamente. (Ver anexo 8)
- El día 24 de Noviembre la demandada recibió una carta sin firmas, solicitando información sobre los saldos de cuotas de administración. (Ver anexo 9)
- En respuesta a la carta anónima envió correo a la administración solicitando aclaración y que se respetara el acuerdo verbal pactado. (Ver anexo 10)
- Copia de la consignación que firmaron solo hasta el 24 de Noviembre y allí ya comienzan a dejar constancia de que se debe llegar a un acuerdo con la Administración para firmar acuerdo. (Ver anexo 11)
- En la Asamblea la demandada quiso exponer su caso pero la señora Emma no le permitió hacer la exposición. De esto dejo constancia la demandada mediante correo enviado el 8 de Mayo de 2021. (Ver anexo 12)
- El día 19 de Agosto de 2021 mediante documento radicado en la Administración la demandada expuso al nuevo Consejo y Administración los antecedentes del caso, comunicado al cual tampoco se le ha dado respuesta. (Ver anexo 13)
- Enero 13 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 15)
- Febrero 11 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 16)
- Marzo 12 de 2021 por \$20.000 (Ver anexo 17)
- Marzo 12 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 17)
- Abril 7 de 2021 por \$20.000 (Ver anexo 18)
- Abril 7 de 2021 por \$178.000 (Ver anexo 18)
- Mayo 7 de 2021 por \$178.100 (Ver anexo 19)
- Junio 15 de 2021 por \$209.000 (Ver anexo 20)
- Junio 15 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 20)
- Julio 9 de 2021 por \$10.000 (Ver Anexo 21)
- Julio 9 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 21)
- Agosto 6 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 22)
- Agosto 6 de 2021 por \$10.000 (Ver anexo 22)
- Septiembre 10 de 2021 por \$10.000 (Ver anexo 23)
- Septiembre 9 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 23)

- Octubre 6 de 2021 por \$188.000 (Ver anexo 24)
- Octubre 6 de 2021 por \$12.000 (Ver anexo 24)
- Enero 3 de 2019 por \$157.700 (Ver anexo 25)
- Enero 14 de 2019 por \$9.300 (Ver anexo 26)
- Febrero 19 de 2019 por \$175.000 (Ver anexo 27)

OFICIOS

Solicito se oficie a la Administración del Edificio el Torreón para que suministre para el presente proceso:

- Copia del audio y video de la Asamblea del 8 de Mayo de 2021.
- Certificar el valor de mantenimiento y adecuación mecánica de los ascensores, cobrados a la demanda desde el día 18 de Octubre de 2002 a la fecha.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho decretar interrogatorio de parte al representante legal del Edificio el Torreón Propiedad Horizontal.

TESTIMONIAL

Solicito al Despacho señalar fecha para que la señora MARIA EMMA BUITRAGO rinda testimonio sobre los hechos de la demanda y de los argumentos de las excepciones y especialmente sobre:

- Atendiendo la citación que le hiciera a la demandada
- El desarrollo de la reunión con la demandada realizada el día 2 de Octubre de 2020.
- Cual fue el tema a tratar
- Cual fue la propuesta de acuerdo que le planteo a la demandada.
- Si la propuesta de acuerdo incluía: 1.- Pagar la cuota de Administración del mes, 2.- Luego pagar la totalidad de la zona común y 3.- Abonar lo que sea a la deuda, así fueran \$5.000
- Si expresamente le aseguró que con el Acuerdo de pago que le estaba planteando, los intereses de mora se congelaban, y que ella iba a solicitar en reunión de Consejo que les condonaran los intereses a todos.
- Si planteo al caso de la demandada en reunión de Consejo.
- Qué respuesta le dio a la demandada después de la reunión con el Consejo.
- Si al terminar la reunión le dijo a la demandada que hablara con Cindy, que le dijera que había hablado con ella y que ella comenzaría a pagar.
- Si verifico que la demanda realizo el primer pago con cargo acuerdo el día 5 de octubre de 2021.
- Si a la demandada se le requirió y aviso que su cuenta pasaba a cobro jurídico.
- Si el Consejo o la Administración han respondido los requerimientos, solicitudes escritas y correos que la demandada ha realizado con relación a su cuenta de administración.

- Porque en la Asamblea no se le permitió a la demandada exponer abiertamente su caso.
- Todo lo que le conste con relación a la demanda y estas excepciones.

A N E X O S

- Poder para actuar.
- Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

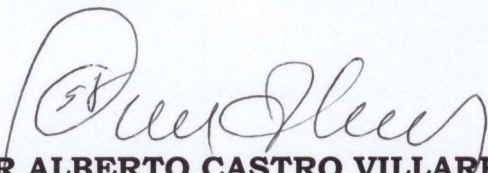
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100, 422 y ss del C. G. P. y 30 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFICACIONES

- El demandante y su apoderada las reciben en las direcciones suministradas en la demanda.
- La demanda las recibe en la dirección aportada con la demanda.
- Por mi parte las recibo en mi oficina ubicada en la Calle 22 Bis No. 48-40, Interior 4, Apto 703 de Bogotá, celular 3203162822, email:casvill2002@gmail.com

Atte,



OSCAR ALBERTO CASTRO VILLARRAGA

C.C. No. 19.327.6798 de Bogotá

T.P. No. 111.432 del C. S. Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No 2021-00215

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 03 de febrero de 2023, que milita a numeral 23 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 10 de octubre de 2022, visto a numeral 22 del presente paginário, pues, no vinculó al proceso al demandado **JACINTO TIBAVIZCO TORRES**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO- Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR "CANAPRO"** contra **TIBAVIZCO TORRES JACINTO**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO- Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO- No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO- Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO- **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca8903fd35b430a94bb2f1bc1c80072494c4a74f23ccc7247ea67bfe9dae47**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Hipotecario No 2021-00342

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 16 de enero de 2023, que milita a numeral 32 del presente encuadernado principal, se advierte que la actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 27 de octubre de 2022, visto a numeral 32 del presente paginário.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO-. Dar por terminada la presente actuación, surtida dentro del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **PABLO ANTONIO MACIAS ALFONSO** y **LUZ ELENA ARRIETA GUTIERREZ**, por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO-. Para todos los efectos del caso, téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos.

TERCERO-. No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO-. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

QUINTO-. **Oportunamente**, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed9f165332091f9b1331253bd13229dfa7072168d5540c8428cfdd8c5a88d70**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo No. 2021-00523

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, observa el despacho que no es posible acceder a lo pedido por el ejecutante toda vez que en el inciso final de la providencia que data del 28 de mayo de 2021 (No. 2 C. 2), se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 20, hoy 09 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249f9ee4b7c681374e4aa1308769cf020bae6db9234b4db9128fdb4c5aa633e**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00590
DEMANDANTE : COEMPOPULAR
DEMANDADO : WILMAR SALAZAR LONDOÑO

Teniendo en cuenta que **WILMAR SALAZAR LONDOÑO**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **WILMAR SALAZAR LONDOÑO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 131398, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 18 de junio de 2021, visto a numeral 12 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$70.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a5501f898c4b45d9fd5a9a55d4e41c0b1c07106efeb7105dbe953bef4371a8**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00612
DEMANDANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO : LIZETH NATALIA DAZA GARCIA

Teniendo en cuenta que **LIZETH NATALIA DAZA GARCIA**, se encuentra notificada del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LIZETH NATALIA DAZA GARCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 0500200000001628, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de junio de 2021, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$160.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81b45d458fdea7d003913f29af6296bd7121ea1f6b373548018ceec7edc6aca**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00710
DEMANDANTE : FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSERT 2018
DEMANDADO : CRISTIAN ESTEBAN SOTO VELEZ

Teniendo en cuenta que **CRISTIAN ESTEBAN SOTO VELEZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSERT 2018** como endosataria en propiedad de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S - INVERST S.A.S quien a su vez lo recibió en propiedad del BANCO DAVIVIENDA promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN ESTEBAN SOTO VELEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 3262959, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de julio de 2021, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$650.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b458d67ca5b72894198feb4b073799aefcdf1a3be68cc4eef648f2e6094d9**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00836
DEMANDANTE : COOPCANAPRO
DEMANDADO : SUAREZ PARRA JOSE GERMAN

Teniendo en cuenta que **SUAREZ PARRA JOSE GERMAN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO - COOPCANAPRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SUAREZ PARRA JOSE GERMAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 171010955, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 06 de agosto de 2021, visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0806f67cf45a69370ea20f8e74314bb06ea47ab528e5bac0f4497815d0c472**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-00879
DEMANDANTE : MARITZA GOMEZ AGUDELO
DEMANDADO : EDGARD ANDRES CASTILLO LEGUIZAMON

Teniendo en cuenta que **EDGARD ANDRES CASTILLO LEGUIZAMON**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **MARITZA GÓMEZ AGUDELO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDGAR ANDRÉS CASTILLO LEGUIZAMÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio vista a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de agosto de 2021, visto numeral 03 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5317244ec518b16ee4d0119c5c20cdabe419dff43c68d1239cd26a3af77cd8**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Monitorio No 2021-00891

Teniendo en cuenta el informe secretarial de fecha 16 de enero de 2023, que obra a numeral 10 de este encuadrado digital, se advierte que la última actuación procesal adelantada en el cuaderno principal es del 03 de septiembre de 2020, visto a numeral 09 del cuaderno principal, época desde la cual no se ha llevado a cabo ninguna diligencia o acto por parte del extremo activo de la Litis, por lo que es evidente la inactividad del presente asunto por un término superior a un (1) año, siendo por lo tanto imperativo aplicar oficiosamente la sanción procesal prevista en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.
- 3. ORDENAR** el Desglose de los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante, dejando expresa constancia que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, haciendo énfasis en los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem.
- 4. Sin costas** para las partes.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d031ecddebb2f064d7c1146592a14196028e79594c344b6e57fb198a63307af**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00980
DEMANDANTE : JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ
DEMANDADO : IVAN CAMILO ACOSTA RAMIREZ

Teniendo en cuenta que **IVAN CAMILO ACOSTA RAMIREZ**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el señor **JULIAN ESTEBAN PANTOJA PERENGUEZ** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **IVAN CAMILO ACOSTA RAMIREZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo contrato de servicios profesionales, visto a numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 27 de agosto de 2021, visto a numeral 09 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron medios exceptivos, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$50.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf9f2a01b674e0d3da4c61c893a00f776457e8b65fb18ffbd72359a6c0058b7**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-01004

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Juzgado (No. 15) se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso:

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 11001400306820210100400 promovido por TATIANA LIZETH OTAVO ROJAS contra JHONATHAN HERNAN ANGULO MADERA**

	FOLIOS	
NOTIFICACIONES	01Principal,08-291Negativo,12Notificacion292 Positiva	\$ 15.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	01Principal,14AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion	\$ 240.000,00
TOTAL		\$ 255.000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

LbIt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb0d943ed32783fe641cdce0483e92b551129e7c285442c3a95deb335ae59c**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Hipotecario No. 2021-01047

Teniendo en cuenta las documentales aportadas por la actora el 20 de septiembre de 2022, que militan a numerales 21 a 22 del presente paginário principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **NO ACCEDER** al emplazamiento de la demandada Sandra Patricia Rodríguez González, toda vez que la respuesta certificada en la diligencias de notificación efectuada a la dirección física **CALLE 30A SUR No 9C – 15 ESTE de la ciudad de Bogotá** el 16 y 17 de septiembre de la presente anualidad, que obra a numeral 22 del este encuadernado, con resultado “**NO HAY QUIEN RECIBA**”, no se ajusta a las exigencias consagradas en el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, **NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR, PORQUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRE DESHABITADO O LA DIRECCIÓN NO EXISTE**, pues, del informe no se colige con certeza que la demandada no se ubica en dicha dirección.

2-. **REQUERIR** a la parte actora para que continúe con las diligencias de notificación de la demandada a la dirección **CALLE 30A SUR No 9C – 15 ESTE de la ciudad de Bogotá**, conforme a lo previsto en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso –**en caso que la dirección sea física**–, o, de manera personal previo cumplimiento del requisito contenido en el

artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 **–si la dirección es electrónica o mensaje de datos- de manera separada.**

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a91fef221ead1f6dc52cd7d9c7237a957443b5904accc8a7eda7c73ae83c1e**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : MONITORIO
RADICADO : 2021-01427
DEMANDANTE : OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL
DEMANDADO : JAIR EDUARDO GUERRERO GALEANO

Teniendo en cuenta que **JAIR EDUARDO GUERRERO GALEANO**, se encuentra notificado del requerimiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 306, 419 y subsiguientes del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **OSCAR MAURICIO SÁNCHEZ BERNAL** promovió demanda **MINITORIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIR EDUARDO GUERRERO GALEANO**, donde se requiere el pago de las sumas de dinero emanadas del mutuo objeto de demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió requerimiento de pago mediante proveído calendado el 03 de diciembre de 2021, numeral 20 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación reclamada, se hace necesario aplicar lo normado en el 421 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción monitoria respecto a la obligación dineraria adeudada por la parte demandada, proveniente de una relación de naturaleza contractual de manera verbal, conforme afirma el actor en cumplimiento con lo previsto en el artículo 419 de la norma en cita, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse presentado objeción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir sentencia mediante el cual se ordene el pago de las obligaciones determinadas en el requerimiento de pago, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Operador Judicial al momento de proferir el respectivo fallo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del requerimiento de pago proferido en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; y toda vez que, con los documentos anexos como prueba de la presente solicitud, reúnen los requisitos de los artículos 306, 419 subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, máxime si la llamada a juicio no hizo pronunciamiento alguno y, siendo que no se evidencia que el pago de la suma adeudada depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante, se debe disponer su pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las sumas de dinero

SEGUNDO: Condenar a la parte requerida al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000.00** M\Cte.

TERCERO: Téngase en cuenta que contra la presente providencia no procede recurso alguno y que el asunto en la referencia se constituye como cosa Juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73af73830863cc3163a5b8d4f5c74cf3a571f386d260ebd3ce0b23455097194**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01438
DEMANDANTE : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX
DEMANDADO : JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA

Teniendo en cuenta que **JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PEREZ" - ICETEX** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAIRO ANTONIO MARTÍNEZ CHIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 79998980, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de abril de 2021, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff75ed0f890b293dba230c0065f2cc0b54cb2b351cb35fb669d13fb03b1b1aa0**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01522

Conforme a lo solicitado por la parte demandante en escrito allegado el 12 de enero de 2023, que milita a numerales 10 a 12 del presente paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **DECRETAR** el emplazamiento del demandado **RICARDO CUELLAR ROMERO**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

2-. **TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación adelantadas en la dirección **CARRERA 13 No 65 – 10 PISO 17 TALENTO HUMANO DEL SENA**, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff13c31881c78f6f2a5faa6d75c0c11bf3a1c1897d6a500ed8de980bb969121**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01660
DEMANDANTE : AGRUPACIÓN VALLES DE TIERRA GRATA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : MARIA MORELIA GOMEZ DE FAJARDO y JOHN WILLIAM FAJARDO GOMEZ

Teniendo en cuenta que **MARIA MORELIA GOMEZ DE FAJARDO y JOHN WILLIAM FAJARDO GOMEZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AGRUPACIÓN VALLES DE TIERRA GRATA – PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIA MORELIA GOMEZ DE FAJARDO y JOHN WILLIAM FAJARDO GOMEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a numeral 02 del cuaderno principal digital, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 21 de enero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3a9079843d0931ca9ce0664f36812f3eb421c0cd2d82db76a9778eb2a7550c**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-01660

Vistas las documentales aportadas el 02 de septiembre de 2022, que obran a
numerales 07 a 08 del paginário virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada el
pasado 02 de septiembre por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de
Bogotá - Zona Centro, donde informa la imposibilidad de registrar la medida de
embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula
inmobiliaria No. **50C-1539888** de propiedad de **MARIA MORELIA GOMEZ DE
FAJARDO** y **JOHN WILLIAM FAJARDO GOMEZ**, al encontrarse vigente un
patrimonio de familia.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda
Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318824cf8746cb93cfb9be6366530f0c3107c7464341220adc88428520bc1e42**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01799
DEMANDANTE : LUIS GEOVANNY VALBUENA VIVAS
DEMANDADO : OSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN

Teniendo en cuenta que **OSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LUIS GEOVANNY VALBUENA VIVAS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OSCAR ANDRÉS SAAVEDRA PINZÓN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio 001 vista a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 11 de febrero de 2022, visto numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.750.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c1531cc57dd89cc55956f7b06f17156587513c9abb45f5e290199bf85dc2f1**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo 2022 - 00303

En atención al escrito obrante en los numerales 21 - 22 y encontrándose reunidos los requisitos del art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16b852478a2d3ec1e80b5b23d42e2d0573d374513453b346a0ec5c56b51152f**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00303
DEMANDANTE : AECSA
DEMANDADO : ERIKA PATRICIA SALAZAR MARTÍNEZ

Teniendo en cuenta que **ERIKA PATRICIA SALAZAR MARTÍNEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ERIKA PATRICIA SALAZAR MARTÍNEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 00130094005000488053 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 23 de marzo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$930.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bea92cd23a0099078ac3f9b06ce1a0ecd463ce4b6cb772e6c4377541372f6cc**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-00589
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO CAICEDO NAVARRO
DEMANDADO : JAROL AQUILINO CORREDOR BELTRAN

Teniendo en cuenta que **JAROL AQUILINO CORREDOR BELTRAN**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CARLOS ALBERTO CAICEDO NAVARRO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JAROL AQUILINO CORREDOR BELTRAN**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base de recaudo Letra de Cambio vista a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago y su corrección mediante proveído calendado el 03 de junio de 2022, visto numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$460.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f410e8fee4012f1f74f7b55883f9f68e3efb456cc6f48dd1f17b646420dc4e02**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00664
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : ADRIANA CHARA NIÑO y CESAR AUGUSTO GARZÓN
RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta que **ADRIANA CHARA NIÑO y CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido en su contra por estado¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ADRIANA CHARA NIÑO y CESAR AUGUSTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible a numeral 04 del cuaderno principal digital, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 22 de junio de 2022, visto a numeral 07 del cuaderno principal digitalizado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$250.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364b203fc2898ca8d489b2177822889e690060a2a7a49b0023083fa03fc8eb79**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-1349
DEMANDANTE : CORPECOL
DEMANDADO : DAVID ALFONSO ACOSTA PEÑA

Teniendo en cuenta que **DAVID ALFONSO ACOSTA PEÑA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA PETROLERA Y ENERGÉTICA COLOMBIANA - CORPECOL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DAVID ALFONSO ACOSTA PEÑA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 011, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 04 de noviembre de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$410.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c928009d1d4d68a98e1139688f896476bc74d6248fac03c80e32fb33310aaeb**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-1599
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ANDRES FELIPE VILLAMIZAR OSMA

Teniendo en cuenta que **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR OSMA**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCOLOMBIA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ANDRES FELIPE VILLAMIZAR OSMA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo pagaré 400099214, 7500090901, 400101110, 400101111, 400101112, 400101114 y 400101115, visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de noviembre de 2022, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dcf60646595f00c8584c6699c7afc359df0451a2b72459c0af4be2dd17d08**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00019

Reunidos los requisitos de conformidad artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **ACTM ALQUILERES CONSTRUCCIONES SAS** contra **LR PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S., INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA VIAL SAS** y **QUALLITY INGENIERIA S.A.S.** en su calidad de miembros del **CONSORCIO INTERVENTORIA CHORRO AZUL**, por las siguientes facturas de venta:

1. Por la suma de **\$7.800.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 4 facturas de venta, relacionadas así:

No. FACTURA	VENCIMIENTO	VALOR
AA-893	17/07/2022	\$ 1.500.000,00
AA-921	29/07/2022	\$ 2.250.000,00
AA-943	12/08/2022	\$ 2.250.000,00
AA-1016	21/09/2022	\$ 1.800.000,00
	TOTAL	\$ 7.800.000,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **MICHAEL ANDRES LEON LEON**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54190005dede72adeac2896ada07bac7c20bae6fae8f7e9997f5116d2de723cc**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00086

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **MANIFIESTE** en los hechos de la demanda si la cuota pactada en el pagaré, corresponde únicamente a capital o si se compone de capital, intereses y/u otros valores.
2. Acorde con lo anterior, si la cuota pactada se compone de otros valores además del capital, **AJUSTE** las pretensiones individualizando las cuotas que se encuentran en mora y discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f4b91fd2e8d9a188ec26cf9a33bac45d59f060709baea949c01b61ab993782**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00088**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA** contra **NICOLAS BOHORQUEZ RAMIREZ**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 0645

1º \$1.281.551,00 M/Cte. por concepto de la sumatoria de diez (10) cuotas de capital en mora, discriminadas como se muestra a continuación:

No	VENCIMIENTO	CAPITAL	INTERES
1	15/05/2022	\$ 123.329,00	\$ 10.894,00
2	30/05/2022	\$ 124.377,00	\$ 9.845,00
3	15/06/2022	\$ 125.435,00	\$ 8.788,00
4	30/06/2022	\$ 126.501,00	\$ 7.722,00
5	15/07/2022	\$ 127.576,00	\$ 6.646,00
6	31/07/2022	\$ 128.661,00	\$ 5.562,00
7	15/08/2022	\$ 129.754,00	\$ 4.468,00
8	31/08/2022	\$ 130.857,00	\$ 3.365,00
9	15/09/2022	\$ 131.970,00	\$ 2.253,00
10	30/09/2022	\$ 133.091,00	\$ 1.131,00
TOTAL		\$ 1.281.551,00	\$ 60.674,00

2º Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$60.674.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en el cuadro anterior.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2c7537c0179a4131261508c7e21a2660d8a851cb202a1d52b7431f28d8c6af**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00090**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MIRLEYDIS GUETO DE LOS REYES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 99924745109

1. Por la suma de **\$21.879.390,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$5.864.691,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO TALERO CORREA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06209085e62cfe3b41a40aa3e806c9ea95ca9cfa55e45269dbd730ba62011e7c**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00092

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **MANIFIESTE** en los hechos de la demanda si la cuota pactada en el pagaré, corresponde únicamente a capital o si se compone de capital, intereses y/u otros valores.
2. Acorde con lo anterior, si la cuota pactada se compone de otros valores además del capital, **AJUSTE** las pretensiones individualizando las cuotas que se encuentran en mora y discriminando entre el capital y los intereses que compone cada una de ellas.

Se pone de presente de las partes, lo previsto en el artículo 86 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583b8c3a0e95707817e7108cc4ae4fefeaa04be87a25192f5ac4283d0d27ca1f**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00101

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **PAULA ANDREA ALBARRACIN QUINTANA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 18257761 y Numero de certificado 0013931275

1. Por la suma de **\$13.827.244,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$912.279,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.

PAGARÉ 19478769 y Numero de certificado 0013931375

1. Por la suma de **\$ 2.000.000,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$233.166,00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185a54a772d265fa08c37e5395bc4cf6c7c02f53d244874d06c620eff61af44f**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00103**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR “COLSUBSIDIO”** contra **SOLANYI PATRICIA SANCHEZ MENDIVELSO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 16879656 y Numero de certificado 0013931355

1. Por la suma de **\$29.970.003,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.153.957** M/Cte., por concepto intereses de plazo, contenidos en el pagaré adosado como vengero de la presente ejecución.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724f34f312a2424022e449784b66e446e22272104e54aad6759bfe2746b0ddfd**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA No. 2023-00154

Se inadmite la demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. **PRESENTE** escrito de demanda que conforme al artículo 82 y siguientes del C.G.P.:

- 1.1. Se dirija al juez de conocimiento competente para conocer del trámite del asunto. Núm. 1° Art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Determine el nombre, identificación y domicilio de la parte demandante, la demandada y del apoderado si a este hubiera lugar.
- 1.3. Teniendo en cuenta la jurisdicción ante la cual cursa el proceso determine la acción que pretenda iniciar y de acuerdo con los presupuestos de la misma formule las pretensiones con ajuste a la norma procedimental vigente y a la acción que se persigue.

Tenga en cuenta que estas deben encontrarse acordes a la acción que se quiere iniciar. Núm. 4° Art. 82 C.G.P.

- 1.4. Presente los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, evitando incluir más de un hecho numeral y estableciendo en su narrativa los presupuestos que configuran la acción a la que pretenda dar curso.
- 1.5. Relaciones las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

- 1.6. Indique los fundamentos de derecho que sustentan la demanda y el procedimiento que corresponde, reiterando en todo caso que estos deben corresponder a la acción que se pretende iniciar. Núm. 8 Art. 82 C.G.P.
 - 1.7. Determine la cuantía del proceso.
 - 1.8. De ser necesario para los efectos de la acción, proceda a rendir el correspondiente juramento estimatorio determinándolo en la forma dispuesta en el Artículo 206 del C.G.P. y especialmente especificando a qué tipo de daño corresponde cada suma reclamada.
 - 1.9. Conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P. indique la dirección **física y electrónica** a través de la cual la parte **demandante, la demandada y/o apoderado actor** reciben notificaciones.
2. Si se trata de un asunto entre personas jurídicas, **ALLEGUE** el certificado de existencia y representación legal de los extremos de la litis.
3. Dependiendo de la acción a la cual se pretenda dar curso, **ACREDITE**, que entre las partes se agotó la correspondiente conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
4. **APORTE** las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso. Tenga en cuenta que deben corresponder a las que se anuncien en el escrito de demanda.
5. En caso de actuar a través de apoderado, **PRESENTE** el respectivo poder otorgado en legal forma.
6. **ACREDITE** que, con la presentación de la demanda, simultáneamente envió a la pasiva, copia de está junto con sus respectivos anexos. Art. 6° Decreto 806 de 2020.

Del escrito de subsanación remítase copia a la pasiva conforme a lo dispuesto en el Art. 6° Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc810c99b6eee88a0d2a6df35f2946823b61068f7a3c86448e71ddefe80fa49e**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00184**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JOSE FIDEL DE JESUS ALVAREZ MOLANO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 6612215

1. Por la suma de **\$40.329.475,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el titulo valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como **representante legal de la sociedad SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58461e68c38de32ca239cd96fb30518f35ec95f3377935c514777f78a9268aee**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00186**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JOSUE GABRIEL RONCANCIO PARRA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 00130883005000436917

1. Por la suma de **\$43.978.345,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de6a0205f39544aaf056c12ee409319ec38760590629009a95f3f8af7bc908b**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00188**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.** contra **ALICIA GUZMAN PORRAS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130333005000414266

1. Por la suma de **\$20.617.337,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ representante legal de la firma SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **21**, hoy **10 de febrero de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d5b22ef1e0ecbb0988e557d3bf7b227a3c6f7401f793bfd901ee5d681a68eb**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-00190**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **ALEXANDER RUEDA GUANARO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 00130158009613591716

1. Por la suma de **\$32.450.781,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 21, hoy 10 de febrero de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522d750e0f27f29c618b4b17690d2714bc724c9f57508689362e8e5c4dda9098**

Documento generado en 08/02/2023 11:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>